

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.— Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.— Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eufrasia.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

FORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE

LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO V.

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos Agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

- 1.° Los Delegados de Hacienda.
- 2.° Los Administradores-Jefes de las Fábricas de tabacos y del Timbre del Estado.
- 3.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.° El Administrador principal de las salinas de Torre Vieja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.° Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

2.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.° Los Administradores principales de Aduanas.

4.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas de Almadén.

5.° Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de Administración:

1.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas.

Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.° Los Administradores de propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.° Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.° El Administrador-Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.° Los Administradores-Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Administrador principal de las salinas de Torre Vieja.

4.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

5.° El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de Operaciones del Tesoro:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.° El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de Bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.° Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.° Los Oficiales-depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Guarda-almacen Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.° El Depositario-pagador de las salinas de Torre Vieja.

5.° El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.° El Oficial-pagador de las Minas de Almadén.

7.° Los Administradores-depositarios de partido.

8.° Los Depositarios del Tesoro. Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° Los Jefes de las Oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprenden las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el

V.° B.° del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas del Estado de Almadén y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torre Vieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.° B.° del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda, y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal, del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.

11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por Timbre del Estado.

12. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15. Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

16. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por derecho por consumo de sal.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

8.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

9.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

10. Auxiliar de arrendamientos de fincas.

11. Auxiliar de cuentas de deudores para rentas de fincas.

12. Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

13. Diario de venta de frutos.

14. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

15. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

16. Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

17. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

18. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

19. Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

20. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.º Diario de salida de caudales.

3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes por tabacos, Timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.º Diario de ventas de frutos.

9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.

13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15. Auxiliar de giros.

16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19. Registro de clases pasivas.

20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultados de ejercicios cerrados.

32. Registro de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casaca Moneda de Madrid, la Intervención de las minas

del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de tabacos, la de sal de Torreveja y las Administraciones subalternas llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino, y de los cargámenes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendición por las Administraciones económicas se redactarán por las Intervenciones de las provincias y se autorizarán por los Delegados ó Intervenientes, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Diciembre de este año por las dependencias suprimidas por orden del Gobierno provisional de 30 de Junio de 1869 y por la ley del 9 del citado Diciembre, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Art. 134. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las respectivas Direcciones generales dicten las resoluciones que puedan facilitar la exacta observancia del presente Reglamento.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.— El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo presente que los reclutas del llamamiento de 1878 comenzaron su ingreso en caja en el mes de Marzo, ha tenido á bien resolver que pasen á la reserva todos los individuos de tropa á quienes corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877, y en el capítulo 1.º, tít. 4.º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento.

to en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1882.

Señor..... CAMPOS.
(Gaceta del 21 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 78.

Obligada la Secretaría de este Gobierno á formar el resumen general de los presupuestos de la provincia para elevarlo al Ministerio de la Gobernación, prevengo á los señores Alcaldes me remitan el indicado resumen de los suyos respectivos, y por duplicado, del ejercicio de 1881-82, advirtiéndome á los que tengan aprobados el adicional, que deben refundir este y aquel en un solo resumen. Con este motivo recuerdo una vez más á dichas autoridades el deber de remitir inmediatamente á este Gobierno los indicados presupuestos adicionales, previa la liquidación de créditos del presupuesto ordinario de 1880-81, acompañando certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre último y demás documentos que la ley exige.

Santander 21 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION 2.ª

SANIDAD.

Circular núm. 79.

Con el fin de que tenga efecto lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 14 de Octubre de 1873, aprobado en decreto de 24 del mismo, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno un estado, comprensivo del nombre del facultativo, su título académico y fecha y duración del contrato que tuvieron hecho con las Juntas municipales.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que en el preciso término de octavo día tenga el debido cumplimiento.

Santander 21 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion territorial.

En la circular referente á los reparamientos de la contribucion territorial publicada en el Boletín de 22 del actual, resulta enteramente borrado por defecto de la impresion uno de los cuatro números que deben expresar la cantidad de carros de tercera calidad; así se lee 17' 3 en vez de 17'83 que es lo que corresponde.

Esta Administración ha desistido de imprimir por separado, según ofreció, dicha circular, toda vez que considera suficiente su insercion en el Boletín, y encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes la misma interesa se sirvan manifestar la misma interes que quedan en darla cumplimiento.

Santander 23 de Marzo de 1882.— Eduardo Loren.

ga de las camas en el Hospital, como tambien los del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes: Los de la publicacion del anuncio y pliego de condiciones en los *Boletines oficiales* de las provincias: los que corresponden al Notario por la asistencia, redaccion y testimonio del acta de remate, y los de ocho ejemplares de un *Boletin oficial* que entregará el contratista en la Intendencia para uso de las oficinas.

10. La subasta no producirá obligacion para ambas partes ínterin no recaiga la aprobacion superior correspondiente.

11. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1868, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Ferrol 3 de Marzo de 1882.—Vicente Reguera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletin oficial* de... de tal fecha, para subastar el suministro de doscientas camas de hierro con destino al Hospital de Marina de este departamento, se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion á lo estipulado en el citado pliego y á los precios señalados en el mismo como tipos para la subasta (ó con la baja de tanto por ciento.)

(Fecha y firma del proponente.)

Hospital de Marina del departamento de Ferrol Nota de las dimensiones y demás circunstancias que han de tener las camas de hierro que se han de contratar para este Hospital, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 del mes último.

Las camas han de ser de hierro dulce con articulaciones en las dos extremidades, peanas al final de los cuatro piés y pintadas de verde fino, con las dimensiones siguientes:

2 metros y 10 centímetros de largo.

1 metro y 5 centímetros de ancho.

40 centímetros de altura del lecho sobre el suelo.

Estas dimensiones son las señaladas por la superioridad en 26 de Mayo de 1863.

70 centímetros el alto del respaldar de la cabecera.

50 centímetros el alto del de los piés.

Ambos han de ser de hierro cabilla de dos centímetros de diámetro y un centímetro de idem las varillas del centro.

Los remates del respaldar de la cabecera, el aro de la tablilla y el del número, tambien serán de hierro cabilla de un centímetro de diámetro con una canal ó ranura suficiente los dos últimos para colocar despues una plancha de zinc con el número y diagnóstico. El aro de la tablilla tendrá veinte centímetros de largo y quince id. de alto. El del número, once id. de largo y siete id. de alto.

Los cuatro largueros que forman el lecho, han de ser de hierro tableado, de cinco centímetros de ancho y ocho milímetros de grueso.

Los cuatro retenedores que sujetan la cama cuando está armada, serán de cincuenta centímetros de largo y han de ser igualmente de hierro tableado de dos centímetros de ancho y tres milímetros de grueso, fijos con remaches por el extremo que une á los largueros de los costados y por el otro un

agujero para meterlos en los pirotes que al efecto tendrán las guías de los respaldares.

Los flejes han de tener tres centímetros de ancho colocados de firme en las barras que los han de sostener, siendo estas de hierro cuadrado de un centímetro.

El respaldar de los piés llevará á la distancia de un decímetro de la barra correspondiente al bastidor del lecho, una segunda barra de hierro de cabilla de dos centímetros de diámetro. Como esta doble barra pudiera debilitar los piés correspondientes de la cama, será preciso que el contratista ó la casa que facilite estos efectos, refuerce con escuadras ó ménsulas de hierro dulce el sitio de las patas en que se haya de espigarse la segunda barra.

El contratista deberá entregar las camas en el Hospital, dentro del plazo de noventa dias, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Se fija como precio tipo para la subasta la cantidad de treinta y cinco pesetas por cada cama.

Ferrol 20 de Febrero de 1882.—El Comisario Subinspector, Carlos de Azcárraga.

Hospital de Marina del departamento de Ferrol.

Presupuesto detallado de la cantidad necesaria para sustituir con camas de hierro los tablados de madera que existen hoy en este Hospital, el cual se forma en cumplimiento de providencia del Sr. Intendente del departamento de 14 de Setiembre último, por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo de 1880.

Pesetas.

Doscientas camas de hierro de las circunstancias que aparecen en el adjunto plano y explicacion detallada que se acompaña, á treinta y cinco pesetas una. 7.000

Importa este presupuesto la cantidad de siete mil pesetas.

Ferrol 11 de Octubre de 1881.—El Comisario Subinspector, Carlos de Azcárraga.—Es copia.—Carlos de Azcárraga.—Es copia.—El capitán de fragata Secretario, Juan de Ponte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillaume.

Saldrá de Marsella el 6 del actual
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A
NUEVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus

cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

VAPORES-CORREOS
DEL

MARQUES DE CAMPO.

PARA BURDEOS.

Saldrá de este puerto el 27 de Marzo el vapor español de 3.080 toneladas

MANILA,

de regreso en la Habana.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes, sus consignatarios, Muelle, 25.

SOCIEDAD GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

MADRID.

Atocha, 16, bajo.

Se abre suscripcion pública en toda España, por 42,000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sea 100 pesetas por accion segun previene el art. 6.º de los Estatutos.

En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribucion por riguroso prorrateo, quedando las fracciones que no formen accion á favor de la Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada el 28 del corriente y los pedidos se reciben en esta plaza, calle General Espartero, 7 principal.

Por la Sociedad general de obras públicas.—El Corresponsal, el Marqués de Hazas. 14—13

ASMA

CURADA CON EL

Papel y Cigarros GICQUEL

farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

TOS

CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARROTILLO

CURADOS CON LA

Pasta y Jarabe GICQUEL

farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.

MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 14.
En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

FILIACIONES PARA QUINTOS
Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.